JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-059/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ELECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ Y OTILIO MANRÍQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de veintisiete de julio de dos mil dieciocho,[1] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Agustín García Rosales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática[2], acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante *PRD.*

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para conformar los Ayuntamientos en el Estado, entre ellos, el de Pátzcuaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El seis siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral[3] de esa localidad, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", asimismo, hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (fojas 34-44).

En el acta se asentaron los resultados siguientes:

VOTOS OBTENIDOS				
Candidatura		**Con número**	**Con letra**	**Porcentaje**
	COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"	6,648	Seis mil seiscientos cuarenta y ocho	18.26
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,717	Seis mil setecientos diecisiete	18.45
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	13,611	Trece mil seiscientos once	37.38
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres	7.78
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	458	Cuatrocientas cincuenta y ocho	1.25

[3] En lo subsecuente *Consejo Municipal*.

	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	803	Ochocientos tres	2.20
	CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE KARRUM VÁZQUEZ	1,101	Mil ciento uno	3.02
	CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ FRANCISCO OCHOA ARRIAGA	1,927	Mil novecientos veintisiete	5.29
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco	0.12
VOTOS NULOS		2,260	Dos mil doscientos sesenta	6.20
VOTACION TOTAL EMITIDA		**36,403**	**Treinta y seis mil cuatrocientos tres**	100

3. Juicio de inconformidad. El once posterior, el *PRD*, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la aludida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (fojas 07-15).

II. TRÁMITE

4. Integración del expediente. Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y lo registró con la clave IEM/CMZIN-JIN-01/2018, asimismo ordenó la publicitación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas (fojas 23-24).

5. Tercero interesado. Durante el lapso indicado en el párrafo anterior, compareció como tercero interesado, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México[4] (fojas 139-146).

6. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio 148/2018, de once del mes y año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad, al que anexó la constancia de fijación de la cédula de publicitación respectiva conducto que se tuvo por recibo, a las trece horas con treinta y ocho minutos del doce de julio, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 03).

7. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-059/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2078/2018 (fojas 16-17).

8. Radicación en ponencia. En la misma data, se **radicó** y **registró** el presente Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antedicha (fojas 18-19).

9. Recepción de constancias. En auto de dieciséis pasado, se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales que acreditaron el trámite de ley del presente juicio, el informe circunstanciado del *Consejo Municipal*, las respectivas cédulas de publicitación y el escrito de tercero interesado (fojas 538-540).

---

[4] Posteriormente *PVEM.*
[5] En adelante *Ley de Justicia*.

10. Admisión. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio (foja 683-684).

11. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha actual, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 633).

III. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[6]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[7] así como 58 de la *Ley de Justicia* y 49 del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

13. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio de inconformidad para impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

14. El escrito a través del que compareció Gilberto Portillo Fernández, en su calidad de representante propietario del *PVEM*, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.

---

[6] En lo subsecuente *Constitución Local.*
[7] Posteriormente *Código Electoral.*

a) **Oportunidad.** Las setenta y dos horas que se le otorgaron para tal efecto, comprendieron de las veintiún horas con un minuto del once de julio y culminó a idéntica hora del catorce siguiente y, si el ocurso se presentó a las doce horas con veintisiete minutos del propio catorce, es inconcuso que estuvo en tiempo.

b) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

c) **Legitimación**. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y en el municipio antes indicado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, prevista en la fracción VII de la *Ley de Justicia*, que establece:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***VII.** Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."*

16. Causal que debe desestimarse por las consideraciones siguientes.

17. Sobre el tema, la Sala Superior[8] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."*****,** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

18. De tal suerte, la frivolidad de un medio de impugnación en materia electoral implica que el mismo resulte totalmente intrascendente, es decir, dicho calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

19. Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para formular una reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, lo que evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o

---

[8] Posteriormente *Sala Superior.*
[9] En adelante *TEPJF.*

trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual, como se dijo, se **desestima la referida causal de improcedencia.**

20. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

21. El juicio reúne los requisitos previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

-Generales-

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que la Sesión Especial de Cómputo para la elección del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, concluyó el seis de julio, mientras que la demanda se presentó el once siguiente; por ello, resulta claro que se promovió dentro del lapso de cinco días establecido en el artículo 9, en relación el primer párrafo del numeral 60, ambos de la *Ley de Justicia*.

b) Forma. Los requisitos formales previsto en el arábigo 10 del citado cuerpo legal, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el *Consejo Municipal*; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la elección impugnada y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) Legitimación y personería. Están satisfechos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la *Ley de Justicia* como sujeto legitimado y, lo hizo por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, por ende, tiene personería para acudir a esta instancia, en su nombre, a presentar el medio impugnativo; aunado a que el carácter que ostenta fue reconocido por la autoridad responsable.

-Especiales-

- **Tipo de elección.** El impugnante encauza su inconformidad en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

22. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. CONSIDERACIONES

23. Agravios. No se transcriben los hechos ni los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, ya que de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, únicamente es obligación de este Tribunal realizar un resumen de los puntos de derecho controvertidos.

24. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

25. Así, los agravios, en síntesis, sostienen que:

a) Los resultados consignados en el acta de la sesión especial de cómputo, a través de la que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, vulnera en su perjuicio el contenido de los dispositivos 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d), e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], 13, 112, 114 y 117 de la *Constitución Local,* así como 212, 213 y 214 del *Código Electoral,* pues a su criterio, en la citada asignación no se aplicó correctamente la fórmula establecida para ello, dado que no se ajustó al elemento relativo al resto mayor, razón por lo que, no debió otorgársele al *PVEM*, ni a la planilla que encabezó el

[10] En adelante *SCJN.*
[11] Enseguida *Constitución Federal.*

candidato independiente José Francisco Ochoa Arriaga, ninguna regiduría.

b) Al aplicar la fórmula respectiva, únicamente deben participar aquéllas candidaturas que obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación emitida, por ende, al momento de llevar a cabo la asignación por resto mayor, se deben tomar en cuenta las candidaturas que hubieren obtenido la menor votación de entre quienes tienen derecho a participar, ya que de no ser así se rompería con el principio de representación proporcional y se generaría una desproporción de las fuerzas políticas al interior del cabildo.

26. Litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor en relación con la asignación de regidurías que en esta instancia combate; por lo que, sobre esa base, la cuestión jurídica a resolver, se reduce a determinar:

- Si al aplicar la fórmula para la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable debió tomar en cuenta, acorde al elemento de resto mayor, la candidatura del aspirante que obtuvo la menor votación de entre quienes tienen derecho a participar y, por ende, si la distribución de dichos espacios fue apegada a derecho.

27. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los elementos convictivos siguientes:

I. Ofrecidos por el partido político actor. Al estimar que sus pretensiones se sustentan en supuestos de derecho, se remitió a lo que dispone el último párrafo del artículo 24 de la *Ley de Justicia*, esto es, que no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

II. Remitidos por la autoridad responsable, consistente en **documentales públicas,** relativas a copia certificada de:

- Acta del *Consejo Municipal*, de seis de julio, relativa a la sesión de cómputo, declaratoria de validez, asignación de regidurías de representación proporcional y entrega de constancias respectivas.

- Constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla triunfadora.

III. Del tercero interesado -*PVEM*-, atinentes a **documentales públicas,** consistentes en copia certificada de:

- Nombramiento que lo acredita como representante suplente del *PVEM.*

- Acta atinente a la sesión de cómputo antes referida.

- **Presuncional en su doble aspecto,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.

- **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que le beneficie.

28. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los relatados

medios de prueba, analizadas por este Tribunal en razón de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

- Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta depende de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracciones I y II y, 22, fracción II, del propio ordenamiento legal.

- Por su parte, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado arábigo 22, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar fuerza probatoria plena, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

29. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Constitución Federal.

*"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su*

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

…

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios."*

Constitución Local.

*"**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos."

30. De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales anteriormente reproducidos se infiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, que las leyes de las entidades federativas contemplarán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Código Electoral.

*"**Artículo 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:"*

…

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que

establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,
b) Resto Mayor".

***"Artículo 213**. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes".

*"**Artículo 214.** Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

31. Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que la asignación de los miembros del ayuntamiento de representación proporcional deberá llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- Tienen derecho a participar las candidaturas, ya sea de extracción partidaria o independiente, que no habiendo obtenido el triunfo en la elección, hubieren rebasado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, que es la correspondiente al total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.

- Tratándose de candidaturas comunes, solamente se tomarán en cuenta, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como uno solo, por lo que no se tomarán en cuenta aquellos emitidos para la candidatura en común.

- La asignación de regidurías por el principio en comento, se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.

- Las candidaturas que participen de la asignación de regidurías por dicho principio, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

- Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada candidatura.

- Para la asignación de regidurías se empleará una fórmula integrada por el “cociente electoral” y “resto mayor”.

- **Cociente electoral,** es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar en el municipio por el principio de representación proporcional.

- **Resto mayor,** se entiende el remanente de las votaciones de las candidaturas una vez hecha la asignación por cociente electoral, cuando aún haya regidurías por asignar.

- **Votación válida**, es aquella que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por las candidaturas que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla ganadora.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[12].

*“**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

***I.** Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal,…*

***II.** Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

[12] En adelante *Ley Orgánica Municipal.*

> ***III.*** *Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*
>
> *Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.*
>
> *El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente".*

32. De la disposición antes reproducida se advierte que los Ayuntamientos de los municipios del Estado, que sean cabecera de distrito, como en el caso, Pátzcuaro, Michoacán, se integrarán, entre otros, con cuatro regidurías de representación proporcional.

33. Como corolario, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

34. Con base en lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por las candidaturas contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

35. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

36. Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la *Sala Superior*, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del *TEPJF*, de rubro: ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".***

37. Asimismo, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, de rubro: ***"LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".***

38. Metodología de estudio. Por razón de técnica, y dada la estrecha vinculación de los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, los que devienen **fundados pero insuficientes.**

39. Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior,* en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo

plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del *TEPJF*, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

40. Caso concreto. De inicio, se procede a verificar si en la especie, el *Consejo Municipal*, cumplió con los parámetros constitucionales y legales antes acotados, referentes a la asignación de las regidurías de representación proporcional en Pátzcuaro, Michoacán.

41. Luego, como se dijo en acápites precedentes, el cociente electoral es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos válidos y el divisor al número de puestos de representación proporcional que se asignan. Si al divisor se le adiciona uno o dos puestos, entonces recibe el nombre de cociente de Droop o imperial, respectivamente. Además según el tipo de circunscripción en que se aplica, se puede hablar de cociente electoral nacional, regional, provincial, estatal, municipal, etcétera[13].

42. Al respecto resulta aplicable la tesis CXXVI/2002, emitida por la *Sala Superior*, consultable en las páginas 187 y 188 de la Revista del *TEPJF*, de rubro: ***"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".***

43. Asimismo, se invoca el diverso criterio contenido en la jurisprudencia CXXVII/2002, fácil de consultar en las páginas 188 y 189 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[13] MOLINA VEGA, José Enrique, "Cociente Electoral", *Diccionario Electoral,* segunda edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, 2000, pp. 203-205.

Federación, de rubro: "***REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.***"

44. Una vez que ha quedado definido el concepto de cociente electoral y la forma en que debe aplicarse, se procede a verificar si la asignación de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, fue apegada a los lineamientos establecidos para ello, por lo que, primeramente se hace necesario establecer cuáles candidaturas alcanzaron al menos el 3% de la votación emitida **-1,092.09 votos-,** con base en los votos obtenidos, como se refirió en el párrafo 2 de esta sentencia, a excepción de la candidatura triunfadora, como se ilustra en el siguiente cuadro.

VOTOS OBTENIDOS				
Candidatura		**Con número**	**Con letra**	**Porcentaje**
	COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"	6,648	Seis mil seiscientos cuarenta y ocho	18.26
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,717	Seis mil setecientos diecisiete	18.45
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres	7.78
	CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE KARRUM VÁZQUEZ	1,101	Mil ciento uno	3.02

CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ FRANCISCO OCHOA ARRIAGA	1,927	Mil novecientos veintisiete	5.29

45. Ahora, se procede a determinar si fue correcto el cálculo de la votación valida realizada por la autoridad responsable, la que, se reitera, se obtiene restando a la votación total emitida, los votos que hubiere obtenido la candidatura triunfadora, los nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los derivados de las candidaturas que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, como enseguida se muestra.

Votación Total Emitida		**36,403**	**Treinta y seis mil cuatrocientos tres**	**Porcentaje**
morena PT	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	13,611	Trece mil seiscientos once	37.38
NUEVA ALIANZA	PARTIDO NUEVA ALIANZA	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho	1.25
encuentro social	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	803	Ochocientos tres	2.20
NO REG.	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco	0.12
VOTOS NULOS		2,260	Dos mil doscientos sesenta	6.20
Votación válida		**19,226**	**Diecinueve mil doscientos veintiséis**	

46. De lo anterior, se desprende que la votación válida obtenida en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán asciende a **19,226** votos,

no a **32,837,** como incorrectamente lo determinó el *Consejo Municipal*, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

47. Efectivamente, quienes aquí resuelven consideran errado el proceder de la autoridad responsable para obtener la votación válida, dado que no se apegó a las reglas establecidas en el citado artículo 214, fracción II, del Código Electoral, pues ésta no restó de la votación total emitida (**36,403 votos**) la correspondiente a los sufragios obtenidos por la planilla triunfadora, equivalente a **13,611** votos, que hacen la diferencia entre el resultado obtenido como votación válida por este tribunal (**19,226**) y el determinado por el *Consejo Municipal* (**32,837**).

48. Sin embargo, lo insuficiente de los agravios, estriba en que dicho error no impacta en forma determinante en la distribución de las regidurías de representación proporcional en Pátzcuaro, Michoacán, como lo pretende el accionante.

49. Para constatar tal afirmación, se debe continuar con el procedimiento de asignación, por lo que el siguiente paso consiste en calcular el cociente electoral, que como se anunció, es el resultado de dividir la votación válida entre el número de regidurías que corresponden al citado municipio, que en el caso, son cuatro, como quedó evidenciado del contenido del artículo 14 de la *Ley Orgánica Municipal*, previamente citada, para quedar como sigue.

Votación válida	19, 226
Regidurías por asignar	4
Cociente electoral	**4,806.5**

50. Siguiendo el procedimiento de asignación establecido en el aludido numeral 213, primer párrafo, las candidaturas tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces se contenga su votación el cociente electoral, así las candidaturas con derecho a que se les asignen regidurías por dicho método, al haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida, son:

VOTOS OBTENIDOS				
Candidatura		**Con número**	**Con letra**	**Porcentaje**
	COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"	6,648	Seis mil seiscientos cuarenta y ocho	18.26
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,717	Seis mil setecientos diecisiete	18.45
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres	7.78
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE KARRUM VÁZQUEZ	1,101	Mil ciento uno	3.02
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ FRANCISCO OCHOA ARRIAGA	1,927	Mil novecientos veintisiete	5.29

51. Por ende, en el caso sometido a estudio, el cociente electoral se contiene una sola vez, en el total de la votación obtenida, por el PRI y por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional[14], PRD y Movimiento Ciudadano[15], quedando como remanente, en su orden, **1,910.5** y **1,841.5** votos; lo que se refleja gráficamente de la siguiente manera:

[14] En adelante *PAN.*
[15] Posteriormente *MC.*

Candidatura		Votación total obtenida	Cociente electoral	Regidurías	Remanente
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,717	4,806.5	1	1,910.5
	COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”	6,648		1	1,841.5

52. Luego, toda vez que por cociente electoral fueron asignadas dos regidurías, y si, como se dijo, en el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, deben distribuirse cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, es inconcuso que faltan dos por designar, para lo cual se empleará el método de resto mayor, establecido en los dispositivos legales, antes reproducidos, esto es, se debe seguir el orden decreciente de los votos no utilizados por cada una de las candidaturas que tuvieron derecho a ello, siempre que hubieren alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida -**1,092.09 votos-**, como se observa en el cuadro siguiente:

Candidatura		Remanente	Regidurías
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,833	1
	CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ FRANCISCO OCHOA ARRIAGA	1,927	1
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,910.5	0

	COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”	1,841.5	0
	CANDIDATO INDEPENDIENTE ENRIQUE KARRUM VÁZQUEZ	1,101	0

53. En consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, queda de la siguiente manera:

Candidatura		**Cociente Electoral**	**Resto Mayor**
	COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”	**1**	**0**
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	**1**	**0**
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	**0**	**1**
	CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ FRANCISCO OCHOA ARRIAGA	**0**	**1**
TOTAL		**4**	

54. Así las cosas, y tomando en consideración que el *Consejo Municipal*, realizó de manera correcta la asignación de las cuatro regidurías por representación proporcional en el caso a estudio, se estima que no le asiste la razón al partido actor cuando señala que la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula establecida en el *Código Electoral,* pues se reitera, el único error en que incurrió fue al momento de calcular la votación válida, lo que

no fue determinante para la asignación final de regidurías por el aludido principio.

55. De ahí que, no le asista la razón al inconforme en el sentido de que, el procedimiento y los valores utilizados por el *Consejo Municipal*, para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son erróneos, ello es así dado que, se insiste, el actuar de la autoridad responsable se ajustó a Derecho, pues al aplicar el método de resto mayor, tomó en cuenta el orden decreciente de los votos de las candidaturas que tuvieren derecho a ello, tal como lo prevén los aludidos numerales 213, párrafo segundo y 214, fracción IV, ambos del *Código Electoral.*

VIII. DECISIÓN

56. Al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, pero insuficientes para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, llevada a cabo por el *Consejo Municipal*, el seis de julio.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de **Pátzcuaro, Michoacán**, en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** y por la **vía más expedita,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de

Pátzcuaro, Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la *Ley de Justicia*, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-059/2018; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.